



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00114-00.

Demandante: BLANCA TERESA CARRILLO CONTRERAS.

Demandado: ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime proveer. Bucaramanga Santander. 04 de agosto de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga. Cuatro de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada (numeral 8 del art. 133 del C.G.P.), formulado por la apoderada de ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BLANCA TERESA CARRILLO CONTRERAS.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES mediante apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BLANCA TERESA CARRILLO CONTRERAS en su contra, desde la notificación por aviso, por considerar que la misma se realizó de manera irregular y violando su derecho al DEBIDO PROCESO. Pide se condene en costas a la parte actora.

Expuso que ejecutante interpuso ante el Despacho demanda ejecutiva en su contra, la cual le envió notificación recibida en la portería de su casa el 04 de diciembre 2019 en la cual se anunciaba que se anexaba copia del auto que se notificaba y copia informal de la demanda, no obstante, se anexó auto por el que se decretaban medidas cautelares y no pudo conocer el verdadero auto que se le debió notificar.

Finalmente, refiere que dado que el auto comunicado, no corresponde al enunciado en la notificación por aviso, se afecta la publicidad del proceso y no pudo acceder a conocer las decisiones judiciales proferidas en su contra vulnerando a su vez las normas procedimentales contenidas en el artículo 292 del C.G.P.

TRAMITE

Por auto del 28 de enero de 2020 (folio 27 Cuaderno N°3), se admitió el incidente y se corrió traslado a la parte demandante, quien lo recorrió atentamente indicando que si bien la demandada recibió erróneamente auto por el que se decretaban medidas cautelares y no el mandamiento de pago, lo cierto es que la parte disponía de 3 días para acercarse al Despacho para informarse y siendo del caso precediera a retirar traslados de la demanda.

Que, aunado a lo anterior, no tenía la parte porqué esperar hasta el vencimiento del término legal para nombrar apoderado, por lo que considera que lo hace con el fin de dilatar el proceso, además que el aviso recibido cumplía su función por cuanto la parte se enteró de la existencia de un proceso en su contra, fundamento suficiente para haberse acercado al Juzgado y haber procedido a dar contestación a la demanda si era del caso.

Por lo anterior, solicita no dar avante a la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada y adicionalmente, que se tenga notificada por conducta concluyente a la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estipula el artículo 133 del C.G.P., que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (Negrilla fuera del texto original)
(...)"

Así mismo, es preciso anotar que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en los artículos pertinentes del Código General del Proceso se entienden subsanadas si no son impugnadas en su oportunidad, tal como lo contempla el art. 136 ejusdem.

Tal como aparece en el cuaderno principal, se observa que mediante auto del 07 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago contra la señora ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES y a favor BLANCA TERESA CARRILLO CONTRERAS y se ordenó notificar dicha providencia en la forma prevista en los arts. 291 a 294 del C.G.P.

El 30 de octubre de 2019, se envió la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, la cual fue recibida el 02 de noviembre del mismo año. Sin embargo, dado que la señora ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES no acudió a notificarse personalmente, el interesado procedió a elaborar el citatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue recibido por la demandada el 04 de diciembre de 2019, conforme obra constancia a folio 28 del cuaderno principal, en dónde se especificaba que el termino para vencimiento de la contestación de la demanda se vencía el 16/01/2020, fecha en la que se allegó la solicitud de nulidad, por cuenta de la demandada.

Oteado el expediente, se observa de los anexos adjuntos a la nulidad interpuesta por la parte demandada que el aviso (Cuaderno 3 Fol. 7 al 9), se observa que en efecto no se adjuntó copia del mandamiento de pago del 07/05/2019, sino que erróneamente se adjuntó auto de la misma fecha en el que se ordenaban cautelas solicitadas por la parte actora.

Señala el artículo 292 del C.G.P. que, *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* (...). (Subrayado y negrita fuera de texto)

En este punto, es preciso aclarar que si bien, la notificación surtida por aviso con fecha de recepción del 04 de diciembre de 2019 pone de presente al demandado la existencia de un proceso en su contra, lo cierto es que la norma es taxativa respecto al contenido del aviso y como debe diligenciarse, regulación que va en disposición del principio de Acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se encuentra que se configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., razón por la cual, deberá declararse la misma a fin de reponerse debidamente la actuación notificatoria de la señora ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES toda vez que no se cumplió en debida forma. La nulidad que se decreta, comprende dejar sin efecto la notificación realizada por aviso a la parte demandada, recibida desde el pasado 04 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra en fecha 07 de mayo de 2019, la cual se entenderá surtida el día 16 de enero de 20120, fecha de presentación del incidente, pero los términos de ejecutoria y traslado correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, se condena en costas del incidente a la parte demandante y a favor de la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$877.803.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación por aviso efectuada por el 04 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BLANCA TERESA CARRILLO CONTRERAS contra ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - TENER por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P. a ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra en fecha 07 de mayo de 2019, la cual se entenderá surtida el día 16 de enero de 20120, fecha de presentación del incidente, pero los términos de ejecutoria y traslado correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. - CONDENAR en costas de este incidente a la parte demandante y a favor de la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$ 877.803.

NOTIFÍQUESE.



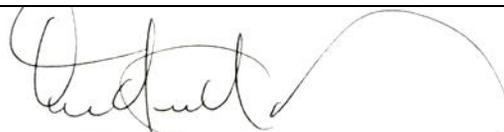
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° ____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.